RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE OPENIP COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 11 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

ANTECEDENTES

I.- **OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "OpenIP"),** es un concesionario que cuenta con la autorización para para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el "Instituto").

II.- **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel"),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "*RESOLUCIÓN mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia*", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

IV.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de*

Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

VI.- Revisión bienal. El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la "*RESOLUCIÓN mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/79*" (en lo sucesivo, la "Revisión Bienal").

VII.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018. El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2018").

VIII.- Publicación de la Modificación al Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018. El 28 de diciembre de 2017 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes*

públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, emitido mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 en cumplimiento al proveído de fecha 7 de diciembre de 2017 dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/191217/915 (en lo sucesivo, la "Modificación al Acuerdo de CTM y Tarifas 2018").

IX.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 9 de octubre de 2017, el representante legal de OpenIP presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/188.091017/ITX.** El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 8 de marzo de 2018, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR, (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que OpenIP y Telcel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente OpenIP requirió a Telcel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y IX de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, OpenIP y Telcel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por ambas partes.

I. La presuncional, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos, 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

II. La instrumental de actuaciones, consistente lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

3.2 Pruebas Ofrecidas por OpenIP

I. Referente a las documentales privadas, consistentes en: la impresión de la pantalla del SESI bajo el número IFT/UPR/5340, el escrito por el cual OpenIP solicitó a Telcel el inicio de las negociaciones de interconexión y el escrito por parte de OpenIP en alcance a la solicitud de inicio de negociaciones de fecha 20 de septiembre de 2017; se les otorga valor probatorio en términos del artículo 50 de la LFPA, así como los artículos 133, 197 y 210-A del CFPC, al hacer prueba de que, en efecto, mediante solicitud ingresada en el SESI, OpenIP solicitó el inicio de negociaciones a Telcel tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

3.3 Pruebas ofrecidas por Telcel.

I. Con relación a las documentales públicas consistentes en las constancias de inscripción identificadas con los números 011442 y 011621, emitidas por la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, referentes a la inscripción de los Contratos del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC), este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 202, 210-A del CFPC, al hacer prueba plena de la inscripción de los contratos por parte de este Instituto.

II. Referente a la prueba pericial en materia de Ingeniería de las Telecomunicaciones ofrecida por Telcel, este Instituto valora la misma en términos del artículo 211 del CFPC de la siguiente manera:

Preguntas en materia de Ingeniería de las Telecomunicaciones propuestas por Telcel.

Pregunta 1 formulada por Telcel. Se solicitó al perito determinar las principales diferencias entre el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona y el servicio de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona.

El perito de Telcel realizó una comparación entre ambos servicios, señalando que el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona (en lo sucesivo, "P2P") corresponde a un intercambio de mensajes de contenido personal entre los usuarios de un mismo concesionario o con los usuarios de otro concesionario del servicio móvil, para lo cual, se utilizan dispositivos móviles y donde se genera un intercambio de tráfico balanceado entre las partes.

Por lo que respecta al servicio de envío de mensajes cortos en su modalidad de Aplicación a Persona (en lo sucesivo, "A2P"), el perito señaló que generalmente consiste en el envío masivo y unilateral de mensajes cortos, no intercambio, cuyo contenido es de naturaleza comercial, publicitaria o informativa, y que es generada por empresas o entidades comerciales mediante el uso de sistemas informáticos automatizados, donde el destino corresponde a usuarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, señala que de acuerdo con la definición de Interconexión establecida en la LFTR, el Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos debe verificarse entre los usuarios de redes públicas de telecomunicaciones, siendo que en el servicio de A2P se requiere sólo del uso de la red pública de telecomunicaciones del concesionario donde se terminan los mensajes cortos, por lo que el perito señala que dicha modalidad no es acorde con el concepto de Interconexión establecido en la legislación vigente.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide parcialmente en la descripción realizada por el perito de Telcel respecto a las diferencias entre el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona (en lo sucesivo, P2P) y el servicio de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona dado que, para este segundo esquema, el servicio de mensajes también puede realizarse de persona a aplicación (en lo sucesivo, P2A), generando un intercambio de mensajes entre las partes y no únicamente de forma unilateral como lo señala el perito.

Asimismo, se señala que los mensajes cortos A2P son generados por sistemas informáticos que se encuentran integrados a la red pública de los concesionarios o que se comunican a la misma para el envío de los mensajes cortos en los cuales se hace uso de la red pública de telecomunicaciones para la entrega de dichos mensajes. En el caso de mensajes P2A los mismos se originan en la red pública de telecomunicaciones y se entregan a las aplicaciones correspondientes.

Pregunta 2 formulada por Telcel. Se solicitó al perito indicar el tipo de marcación que se emplea usualmente en el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona, así como el tipo de marcación utilizado en el servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona.

El perito de Telcel, respondió que la marcación que se emplea en el servicio mensajes cortos P2P, es a través de números de directorio o MSISDN a 10 dígitos, mismos que son asignados a los equipos terminales móviles de los usuarios del servicio de voz de cada concesionario.

Asimismo, el Perito señaló que la marcación empleada en los mensajes cortos A2P, consiste en el uso de numeración corta que no interfiera con los rangos de numeración asignada conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración en vigor.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por el perito respecto a que, en la actualidad, el servicio de mensajes cortos P2P se realiza a través de los números de directorio o Mobile Station Integrated Services Digital Network ("MSISDN") que permiten identificar al usuario destino, mientras que el servicio de mensajes cortos A2P y P2A se realiza a través de marcaciones cortas que permiten identificar la aplicación a la que se envía el mensaje o de la cual se origina el mensaje.

Pregunta 3 formulada por Telcel. Se solicitó al perito señalar, en relación con la respuesta a la pregunta anterior, si en un caso se trata de marcaciones a 10 dígitos y en otro caso de marcaciones cortas, qué finalidad se persigue en ambos supuestos.

El perito de Telcel respondió que a través del número a 10 dígitos que se utiliza para el intercambio de mensajes cortos P2P, se identifica la línea telefónica que utiliza el usuario, es decir, se trata de un código de identificación utilizado en principio para llamadas de voz, a través del cual se realiza también el intercambio de mensajes cortos.

Por otra parte, el perito de Telcel señaló que en el caso del envío de mensajes cortos A2P, cada aplicación que se comunica con el usuario a través de mensajes cortos puede ser identificada por una marcación corta.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por el perito, en el sentido de que la finalidad del número a 10 dígitos empleado para el servicio de envío de mensajes cortos P2P es identificar a la línea telefónica del usuario origen y del usuario destino del mensaje corto y, en el caso de A2P la línea telefónica destino del mensaje corto, y la marcación corta utilizada en mensajes A2P y P2A identifica a la aplicación a la que se envían o de la cual se reciben los mensajes cortos.

Pregunta 4 formulada por Telcel. Se solicitó al perito explicar cómo se realiza la entrega de mensajes cortos en el servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona, y si dicho servicio requiere del uso de la infraestructura de la red telefónica.

El perito de Telcel respondió que el envío de mensajes cortos A2P se origina en un sistema informático que cuenta con programas que permiten generar mensajes cortos a cientos o miles de números de destino. Dicho sistema puede hacer llegar los mensajes a la SMSC de un concesionario del servicio móvil haciendo uso del protocolo SMPP (del inglés Short Message Peer-to-Peer). Asimismo, señala que dicho servicio, requiere sólo del uso de la red

pública de telecomunicaciones del concesionario donde se terminan los mensajes cortos.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por el perito referente al proceso general de entrega de mensajes cortos A2P en este escenario, dichos mensajes son generados por sistemas informáticos que se encuentran integrados a la red del concesionario o que se comunican a la misma para el envío de los mensajes cortos, en los cuales se hace uso de la red pública de telecomunicaciones para su entrega, en el caso de mensajes P2A los mismos se originan en la red pública de telecomunicaciones y se entregan a las aplicaciones correspondientes.

Pregunta 5 formulada por Telcel. Se solicitó al perito explicar cómo se realiza el intercambio de mensajes cortos Persona a Persona y si dicho servicio requiere del uso de la infraestructura de la red telefónica.

El perito de Telcel respondió que el servicio de mensajes cortos de P2P requiere del uso de infraestructura de la red telefónica y que el mismo se divide en dos partes: SM-MO (del inglés, Short Message Mobile Originated): Originación de un mensaje desde una terminal móvil, describe el proceso en el cual el mensaje corto es originado en la terminal móvil del usuario y es entregado hasta el SMSC.

SM-MT (del inglés, Short Message Mobile Terminated): Terminación del mensaje en una terminal móvil, proceso en el cual el mensaje corto es recibido por la SMSC destino y entregado a la terminal móvil del usuario receptor.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide parcialmente con el perito de Telcel respecto a la descripción general del proceso de entrega de mensajes cortos P2P, en la cual se observa que para la prestación del servicio de mensajes cortos se requiere la utilización de la infraestructura de la red de

telecomunicaciones.

Pregunta 6 formulada por Telcel. Se solicitó al perito señalar en qué ordenamiento se establecen las obligaciones relativas a los niveles mínimos de calidad del servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona, y si dicho ordenamiento resulta aplicable tanto a concesionarios de redes fijas como a concesionarios de redes móviles.

El Perito de Telcel señaló que los niveles mínimos de calidad del servicio de intercambio de Mensajes Cortos P2P, se establecen en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil (en lo sucesivo, el "Plan de Calidad"), emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "COFETEL") y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011. El perito señala que dicho ordenamiento resulta aplicable única y exclusivamente a concesionarios de redes móviles y que el mismo establece la metodología y programa de mediciones que la autoridad reguladora debe llevar a cabo a fin de evaluar los índices de calidad con los que los concesionarios móviles prestan sus servicios, citando diversas ligas del portal de internet del Instituto para justificar lo anterior.

Valoración del Instituto

Al respecto, este Instituto no coincide con lo señalado por el perito ya que el ordenamiento donde se establecen los niveles de calidad en el servicio de mensajes cortos es en el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil y se abroga el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicado el 30 de agosto de 2011, así como la metodología de mediciones del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicada el 27 de junio de 2012*" (en lo sucesivo, los "Lineamientos").

Asimismo, se señala que el perito no es técnico jurídico, al escapar de su experiencia el ámbito de aplicación y vigencia de una disposición jurídica; no obstante, los Lineamientos contienen las bases y condiciones de calidad

en la prestación del servicio de mensajes cortos mismo que resulta aplicable únicamente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio local móvil. Lo anterior se encuentra establecido en el Capítulo I Disposiciones Generales:

> *"SEGUNDO. Las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los concesionarios que presten el servicio móvil, concesionarios mayoristas móviles y, en lo aplicable, para los operadores móviles virtuales que proporcionan dicho servicio, siendo éstos responsables de la calidad del servicio ofrecido ante el usuario final."*

Pregunta 7 formulada por Telcel. Se solicitó al perito señalar en qué ordenamiento se establecen las obligaciones relativas a los niveles mínimos de calidad del servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona.

El Perito de Telcel señaló que no tiene conocimiento de la existencia en nuestro país ni en el marco internacional de un ordenamiento vigente que prevea o regule los términos y niveles mínimos de calidad de la prestación del servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos A2P.

Asimismo, el perito de Telcel hizo énfasis respecto a que el Plan de Calidad del Servicio, no es un ordenamiento aplicable al servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona, debido a que tanto la definición de Interconexión de la LFTR, así como el mencionado plan, están referidos exclusivamente al intercambio de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones, lo cual no sucede en el servicio A2P.

Valoración del Instituto

Al respecto, este Instituto señala que el perito no es técnico jurídico, al escapar de su experiencia el ámbito de aplicación y vigencia de una disposición jurídica; en este sentido se señala que el Plan de Calidad del Servicio ha sido abrogado y la disposición técnica vigente son los Lineamientos no obstante, lo anterior, si bien no existe un lineamiento que regule en específico el escenario de envío masivo de mensajes cortos A2P, la red que preste dicho servicio deberá seguir los lineamientos y parámetros

de calidad establecidos para el servicio de mensajes cortos conforme a la legislación vigente.

Pregunta 8 formulada por Telcel. Se solicitó al perito explicar quién es el usuario de origen en el servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos Aplicación a Persona.

El Perito de Telcel, señaló que en el servicio corporativo de envío masivo de mensajes cortos A2P el usuario de origen, es un sistema informático (hardware y/o software) que genera de manera automatizada los mensajes cortos que se entregarán a usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles o a usuarios de otros servicios.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por el perito de Telcel respecto a que en el escenario de envío de mensajes cortos A2P, el usuario origen corresponde a un sistema informático que genera mensajes de texto a través de sistemas automatizados para cada uno de los usuarios destino o para su distribución de manera masiva.

Pregunta 9 formulada por Telcel. Se solicitó al perito señalar desde cuándo existen servicios de interoperabilidad de mensajes cortos entre redes fijas y móviles.

Recientemente, con fecha del 11 de septiembre de 2017, Telcel y el concesionario fijo Qualtel, S.A. de C.V., concluyeron con la realización de pruebas para el intercambio de tráfico del servicio de mensajes cortos P2P, sin embargo, a la fecha aún y que Telcel y Qualtel han abierto comercialmente el servicio de intercambio de mensajes cortos P2P, Telcel ha observado un comportamiento atípico en la recepción en su red mensajes cortos provenientes de la red fija de Qualtel de forma normal, es decir, se observaron inicialmente muy pocos mensajes provenientes de la red de Qualtel sin que existiera respuesta por parte del usuario destino Telcel, posteriormente se observaron una gran cantidad de mensajes provenientes de Qualtel hacia usuarios Telcel, para después volver al escenario anterior,

volviendo a percibir muy pocos mensajes cortos de la red de Qualtel hacia la red de Telcel.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto considera que la respuesta del perito de Telcel confirma que en México ya se han realizado pruebas y es posible el intercambio de mensajes de mensajes cortos entre redes de telecomunicaciones móviles y fijas. Lo anterior, conforme el documento ETSI ES 202 060-2 V1.1.1 Short Message Service (SMS) for fixed networks; Network Based Solution (NBS); Part 2: Architecture and functional entities del Instituto de Estándares Europeo de Telecomunicaciones ("ETSI", del inglés European Telecommunications Standards Institute) publicado en el año 2003, se establece la arquitectura y protocolos para la interconexión entre redes fijas y móviles para la prestación del Servicio de Mensajes Cortos.

Es así, que existen las bases bajo las cuales se puede realizar la interconexión entre redes fijas y móviles para el envío de mensajes cortos, por lo que resulta técnicamente factible realizar dicha interconexión. Por otra parte, existen diversos operadores a nivel internacional que prestan el servicio de mensajes cortos en redes fijas, tal es el caso de British Telecom en Reino Unido[1], cuyo servicio permite el intercambio de mensajes de redes fijas a redes móviles y viceversa.

Pregunta 10 formulada por Telcel. Se solicitó al perito indicar en qué países y qué penetración tienen el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona en redes fijas.

El Perito de Telcel señaló que, de acuerdo con sus conocimientos, en ningún otro país se lleva a cabo el intercambio de mensajes cortos Persona a Persona por parte de usuarios de redes fijas de manera masiva.

[1] https://www.btwholesale.com/pages/static/products-services/wholesale-fixed-line-text.htm

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que existen varios ejemplos en el ámbito internacional de diferentes operadores fijos que prestan el servicio de mensajes cortos, tal es el caso de British Telecom en Reino Unido[2]. Asimismo cabe señalar que actualmente en el Registro Público de Concesiones del Instituto se tiene evidencia de que las empresas Valor Agregado Digital, S.A. de C.V., Talktel, S.A. de C.V. y Qualtel, S.A. de C.V., tienen celebrados convenios de interconexión para la prestación del servicio de SMS entre sus redes fijas y la red móvil de Telcel.

Pregunta 11 formulada por Telcel. Se solicitó al Perito explicar si es factible que un sistema informático (computadora realice la conversión de tráfico de mensajes cortos que proviene de una red fija al protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer).

El Perito de Telcel respondió que, aunque resulta factible realizar dicha conversión, en principio, pudieran existir equipos terminales fijos con tecnología IP homologados con capacidades para generar y/o recibir Mensajes Cortos, pero el operador OpenIP no ha manifestado cuáles son los equipos terminales fijos homologados que usarán sus usuarios y que sean capaces de generar y/o recibir Mensajes Cortos, por lo que Telcel no cuenta con evidencia que demuestre que es posible la prestación de dicho servicio.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por el Perito, toda vez que es posible que entidades que no pertenecen a la arquitectura de una red ESME, puedan interactuar con elementos internos de las redes y que funja como "traductor" por lo que es posible que una computadora realice la conversión de tráfico de mensajes cortos provenientes de una red fija a través del protocolo SMPP.

[2] https://www.btwholesale.com/pages/static/products-services/wholesale-fixed-line-text.htm

Por lo que respecta a las características de las terminales de las redes fijas, éstas deberán ser propuestas y acordes a los servicios ofertados por cada uno de los proveedores del servicio fijo, por lo cual no puede ser generalizado que dichas terminales no son compatibles con el servicio de mensajes cortos.

Pregunta 12 formulada por Telcel. Se solicitó al Perito, que en relación a la respuesta de la pregunta anterior en la que no hay certeza práctica (sólo a nivel teórico), explique en qué consiste y cuáles son los elementos que deben integrar la arquitectura de una red telefónica fija para que sea capaz de prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona.

El Perito de Telcel respondió que para intercambiar mensajes cortos Persona a Persona por parte de una red fija se debería utilizar una solución estandarizada de IMS (IP Multimedia Subsystem) en el que las terminales conectadas a nivel IP se pueden comunicar con un servidor de aplicaciones que haría funciones de SMSC. Indicó que las terminales deben contemplar un cliente nativo o una aplicación descargada para permitir el envío y recepción de mensajes cortos Persona a Persona por medio de la solución IMS. El Perito indicó que no puede asegurarse que OpenIP cuente con una estructura propia de una red estandarizada que permita el intercambio de mensajes P2P.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo mencionado por el Perito de Telcel, respecto a que la solución estandarizada IMS permite la comunicación y transmisión de todo tipo de servicios entre redes fijas y móviles. Adicionalmente coincide con lo mencionado en relación a contemplar un cliente nativo o aplicación para permitir el envío y recepción de mensajes cortos P2P.

No obstante, lo anterior, en un escenario en el que no se cuenta con una red IMS el estándar ETSI ES 202 060-2 plantea la arquitectura que deberán utilizar las redes de telecomunicaciones fijas para prestar el servicio de mensajes cortos, dicho estándar muestra diferentes escenarios en los que se

podrá realizar la transferencia de mensajes cortos y el elemento principal señalado es el SMSC tanto en el intercambio dentro de la red, como el intercambio entre ésta y la de otro concesionario. Es así que el escenario de intercambio de mensajes cortos P2P en redes fijas no está limitado a un escenario IMS.

Pregunta 13 formulada por Telcel. Con base en la información proporcionada por OpenIP y que obra en el expediente, que diga el Perito si es posible asegurar que los equipos terminales de los usuarios de OpenIP tendrán capacidad para recibir los mensajes cortos de los usuarios de Telcel.

El Perito de Telcel mencionó que no existe evidencia que afirme que los equipos terminales de los usuarios de OpenIP tendrán capacidad para recibir mensajes cortos de los usuarios de Telcel. Indicó que resulta improbable que los equipos terminales fijos de los usuarios de OpenIP sean tecnológicamente capaces de ser utilizados para prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos P2P.

Asimismo, indicó que no es posible que la autoridad reguladora no reconozca el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos P2P como servicio de naturaleza móvil, pues no se trata de un servicio que sea proporcionado o haya sido proporcionado por concesionarios de servicio local fijo.

Valoración del Instituto

Al respecto, se señala que no existen elementos técnicos suficientes presentados por el Perito de Telcel para poder asegurar que las terminales de los usuarios de OpenIP tienen la capacidad o no de recibir mensajes cortos, ya que en ningún momento se aportan elementos en los cuales se muestren especificaciones técnicas o datasheet (hojas de datos) que detallen las características de las terminales utilizadas.

Pregunta 14 formulada por Telcel. Que diga el Perito de qué manera presta OpenIP el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona a sus propios usuarios.

El Perito de Telcel indicó que en la documentación disponible se aprecia que OpenIP no ha proporcionado información que permita determinar su arquitectura de red corresponda a una red fija o una red móvil, o bien, que permita determinar la manera por la cual Open IP presta el servicio de mensajes cortos P2P a sus propios usuarios.

Adicionalmente, según su conocimiento, OpenIP no tiene usuarios activos a los que preste el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona. Mencionó que, en el Registro de equipos homologados en México, OpenIP no cuenta con equipos homologados con la funcionalidad de enviar y recibir mensajes cortos.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto considera que cada concesionario determina la forma en que presta sus servicios, lo anterior de acuerdo a su arquitectura, interés de tráfico, número de usuarios y otros factores particulares de sus redes por lo cual no resulta posible que otros concesionarios indiquen o conozcan la manera en que prestan sus servicios.

Pregunta 15 formulada por Telcel. Que diga el Perito qué equipos terminales fijos homologados en el país conoce que puedan ser utilizadas en la prestación del servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona.

El Perito de Telcel indicó que, según su conocimiento, actualmente existen Teléfonos Digitales IP los cuales son equipos terminales que usan protocolo IP, sin embargo, estos equipos no están determinados como equipos terminales fijos.

Valoración del Instituto

Con respecto a lo anterior, se reitera que existen soluciones tecnológicas en las que basta que la terminal posea un display para que puedan ser utilizadas para el envío o recepción de mensajes cortos, en otros casos es posible que en lugar de la recepción del mensaje se genere una llamada en la cual se reproduce el contenido del mensaje corto.

Asimismo, cabe señalar que los Teléfonos Digitales IP a los que hace mención el Perito de Telcel pueden ser utilizados de manera eficiente por una red fija para la prestación del servicio de telefonía local fija así como servicios de mensajes cortos a usuarios finales con equipos terminales móviles.

Pregunta 16 formulada por Telcel. Que diga el perito qué terminales móviles homologadas en el país conoce que puedan ser utilizadas en la prestación del servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona.

El Perito de Telcel indicó que prácticamente todos los equipos terminales móviles disponibles en el mercado de telecomunicaciones en México, operando en 2G, 3G o 4G, son capaces de enviar y recibir mensajes cortos. Mencionó que hasta donde tiene conocimiento y constatando en páginas de fabricantes de equipos terminales móviles, se comercializan con esta funcionalidad.

Asimismo, el Perito de Telcel hizo referencia a la información publicada por el Instituto en su portal donde se encuentran certificados de homologación expedidos, de los cuales, un total de 1,214 están vigentes para equipos terminales móviles operando en las tecnologías señaladas además de TDMA y CDMA, a la fecha en que se elaboró el dictamen.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto coincide con lo señalado por el perito en el sentido de que prácticamente todos los equipos terminales móviles disponibles en el mercado que operan en las diferentes tecnologías pueden enviar y recibir mensajes cortos.

No obstante, se señala que existen diversas soluciones tecnológicas como lo es a través de la conversión de texto a voz que permiten que un usuario fija pueda recibir mensajes cortos, con lo cual no es necesario que la terminal fija soporte el servicio de mensajes cortos.

Asimismo, respecto de los certificados de homologación expedidos a equipos terminales móviles a los que hace referencia el perito de Telcel se señala que en dichos certificados se reconoce por parte del Instituto que el dispositivo destinado al servicio de telecomunicaciones al que se hace referencia satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables. Dichas normas o disposiciones son, entre otras: **IFT-004-2016, IFT-006-2016, IFT-008-2015, IFT-010-2016, IFT-011-2017, NOM-EM-018-SCFI-2016, NOM-084-SCT1-2002, NOM-196-SCFI-2015, NOM-208-SCFI-2016.**

Es así que los certificados de homologación no precisan que las terminales móviles tengan la capacidad para prestar el servicio de mensajes cortos.

Pregunta 17 formulada por Telcel. Que diga el Perito qué equipos terminales fijos homologados de OpenIP cuentan con la funcionalidad para enviar y recibir mensajes cortos. En su caso, indicar marca y modelo.

El Perito de Telcel mencionó que, hasta donde él tiene conocimiento, OpenIP no cuenta con equipos terminales fijos homologados que se utilicen o puedan ser utilizados para prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona.

Valoración del Instituto

Al respecto, el Instituto reitera que en los certificados de homologación expedidos a equipos terminales se reconoce por parte del Instituto que dicho dispositivo satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables. Dichas normas o disposiciones son, entre otras: **IFT-004-2016, IFT-006-2016, IFT-008-2015, IFT-010-2016, IFT-011-2017, NOM-EM-018-SCFI-2016, NOM-084-SCT1-2002, NOM-196-SCFI-2015, NOM-208-SCFI-2016.**

Es así que los certificados de homologación no precisan que las terminales tengan la capacidad para prestar el servicio de mensajes cortos.

Asimismo, se señala que existen soluciones tecnológicas en las que basta que la terminal posea un display para que puedan ser utilizadas para el envío o recepción de mensajes cortos, en otros casos es posible que en lugar de la recepción del mensaje se genere una llamada en la cual se reproduce el contenido del mensaje corto.

Pregunta 18 formulada por Telcel. Que diga el Perito, en general, si de la información existente en el expediente y/o de cualquier otra información de carácter público a la que el Perito tenga acceso, es posible determinar que OpenIP cuenta con equipos terminales fijos capaces de prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos Persona a Persona.

El Perito de Telcel indicó que, con base en la información pública disponible por parte del Instituto, no se aprecia que OpenIP cuente con equipos terminales fijos homologados que sean utilizados o se puedan utilizar para prestar el servicio de intercambio de mensajes cortos P2P.

Valoración del Instituto

Al respecto, se reitera que en los certificados de homologación expedidos a equipos terminales se reconoce por parte del Instituto que dicho dispositivo satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables, por lo que dichos certificados de homologación no precisan que las terminales tengan la capacidad para prestar el servicio de mensajes cortos.

Asimismo, se señala que existen soluciones tecnológicas en las que basta que la terminal posea un display para que puedan ser utilizadas para el envío o recepción de mensajes cortos, en otros casos es posible que en lugar de la recepción del mensaje se genere una llamada en la cual se reproduce el contenido del mensaje corto.

Es así que, para la prestación del servicio de mensajes cortos en telefonía fija no es indispensable contar con un equipo terminal que tenga la funcionalidad para la prestación del servicio de mensajes cortos.

Finalmente se señala que, con base en el cuestionario presentado, así como de las respuestas otorgadas por el perito de Telcel, no se acredita que las pretensiones de OpenIP sean improcedentes.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución de fecha 9 de octubre de 2017, OpenIP plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel:

a) La interconexión de sus redes y suscripción del convenio marco de interconexión.

b) Tarifas que OpenIP deberá pagar a Telcel por el servicio de terminación de llamadas de voz, para el periodo comprendido de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2018.

c) Tarifas que OpenIP deberá pagar a Telcel por el servicio de terminación de Mensajes Cortos a la red móvil, para el periodo comprendido de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2018.

d) Tarifas para el servicio de tránsito.

Por su parte, en la Respuesta de Telcel, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución como del presente procedimiento administrativo, plantearon las siguientes condiciones no convenidas con OpenIP:

e) Tarifas de Interconexión que Telcel deberá pagar a OpenIP por los servicios de terminación de tráfico público conmutado y por el servicio de terminación de mensajes en la red de OpenIP.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal

efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

En ese sentido, Telcel manifiesta que se considere como condición no convenida la mencionada en el inciso e), en virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

a) La interconexión de sus redes y suscripción del convenio marco de interconexión.

b) La tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles que OpenIP deberá pagar a Telcel para el periodo comprendido de la fecha de emisión de la Resolución al 31 de diciembre de 2018.

c) La tarifa de interconexión por servicios de terminación de Mensajes Cortos que OpenIP y Telcel deberán pagarse de manera recíproca para el periodo comprendido de la fecha de emisión a la Resolución al 31 de diciembre de 2018.

d) La tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telcel deberá pagar a OpenIP, para el periodo comprendido de la fecha de emisión de la Resolución al31 de diciembre de 2018.

e) Tarifa para el servicio de tránsito.

Es importante mencionar que, si bien la Solicitud de Resolución del presente desacuerdo de interconexión se presentó con posterioridad al 15 de julio de 2017, es procedente la intervención del Instituto toda vez que los concesionarios no se encuentran en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR toda vez que, sus redes públicas de telecomunicaciones no se encuentran interconectadas.

Por lo anterior, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Telcel en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia de la solicitud de OpenIP, en relación con el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos

Argumentos de las partes

En el escrito presentado el 9 de octubre de 2017, OpenIP solicitó determinar las tarifas para el Servicio de Mensajes Cortos.

Por su parte Telcel afirma que el Instituto al admitir a trámite la solicitud de inicio de desacuerdo en ningún momento observó lo dispuesto en el numeral II del artículo

129 de la LFTR, pues tenía la obligación de cuestionarse y cuestionar al concesionario sobre la procedencia y viabilidad de lo solicitado.

En este sentido, Telcel señala que esta autoridad administrativa debió solicitar a OpenIP la información necesaria para corroborar los siguientes puntos:

Que conforme a su arquitectura de red efectivamente se encuentra en condiciones de prestar el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos Persona a Persona y que de ninguna manera pretende establecer ilegítimamente el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos Aplicación a Persona, ya que la prestación del servicios de mensajes cortos, en tanto servicio de interconexión, se encuentra restringida al intercambio de mensajes cortos entre los usuarios de las redes interconectadas.

El Instituto debió considerar que cuenta con usuarios activos a los que actualmente presta el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos Persona a Persona dentro de su propia red.

Por otro lado, Telcel manifiesta que OpenIP no acredita los términos y condiciones bajo los cuales presta a sus usuarios los servicios de mensajes cortos, situación que según Telcel debería constar en cumplimiento de su título de concesión, en el código de prácticas comerciales.

De igual forma Telcel menciona que realizó una búsqueda para encontrar los términos en que el Concesionario presta sus servicios, las tarifas registradas para ello, así como el código de prácticas comerciales relativo. Sin embargo, no fue posible siquiera hallar un portal de Internet que se refiera a OpenIP.

Afirma que OpenIP no ofreció evidencia alguna de terminales homologadas capaces de recibir y enviar mensajes cortos entre sus usuarios. Considerando lo infrecuente de la petición, resulta conveniente para determinar la viabilidad técnica del servicio de interconexión, así como para determinar características técnicas que asegurarán su adecuada prestación (incluyendo para la realización de pruebas tales como las relativas al empleo de los mismos esquemas de caracteres alfanuméricos); máxime que, a diferencia de la amplia experiencia que con redes y terminales móviles existe respecto del servicio prestado por Telcel, así

como la madurez tecnológica y grado de estandarización del servicio en el entorno móvil, no existe experiencia a nivel nacional de una interconexión con algún concesionario fijo en el servicio de mensajes cortos, por lo que OpenIP debió aportar todos los elementos técnicos a su alcance, lo que en la especie argumenta no sucedió.

Que el concesionario no pretende obtener ingresos de manera ilegítima, aprovechando la imposibilidad de cobro establecida a Telcel, mediante la entrega masiva de mensajes cortos Aplicación a Persona. Manifiesta que esta autoridad tiene la obligación de asegurarse que los concesionarios se encuentren en aptitud de prestar los servicios que requieran, tanto desde el punto de vista técnico como regulatorio, previamente a dar trámite a cualquier solicitud, advirtiendo que este Instituto deberá tomar en consideración si en efecto el concesionario cumplió con los requisitos referidos con anterioridad.

Manifiesta Telcel que no resulta factible ni procedente utilizar el Convenio Marco de Interconexión ni ninguno de los Puntos de Interconexión a través de los cuales se realiza interconexión de tráfico de voz, pues en dicho Convenio no se prevén los términos y condiciones propios del servicio de intercambio de mensajes cortos, ni ninguno de los Puntos de Interconexión del intercambio de tráfico de voz corresponden a los puntos en los que Telcel realiza el intercambio de mensajes cortos con los concesionarios del servicio móvil.

Señala Telcel que aun en el supuesto inadmitido que este Instituto estuviere facultado para resolver el desacuerdo de interconexión planteado por el Concesionario, a continuación, se exponen las razones que acreditan la improcedencia de la solicitud, pues: (i) el Servicio de SMS únicamente puede darse entre concesionarios móviles, y (ii) dicho servicio únicamente admite mensajes de Persona a Persona o P2P, pero de manera alguna bajo la plataforma de Aplicación a Persona o A2P.

a) El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio de naturaleza móvil.

Señala Telcel que es improcedente la solicitud de OpenIP en la medida en la que no tiene una red móvil, sino una red fija; siendo que únicamente los concesionarios

del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos persona a persona. Más allá de qué, como refirió, en la práctica este servicio únicamente acontece entre concesionarios de esa naturaleza, lo que se corrobora conforme a lo dispuesto por el ente regulador de las telecomunicaciones en México, como por las disposiciones legislativas y aplicables.

Considera que la LFTR vigente, no contiene regulación alguna respecto del servicio de mensajes cortos tratándose de las redes de servicios fijos de telecomunicaciones. Por el contrario, diversas disposiciones regulatorias establecen de manera expresa la naturaleza móvil de tal servicio, argumentando que lo mismo sucede con otras resoluciones administrativas vigentes, incluido el Plan de Calidad en vigor, considera al servicio de mensajes cortos como un servicio de naturaleza móvil y, en consecuencia, su prestación atañe de manera exclusiva a los concesionarios del servicio local móvil, señalando para tal efecto los Considerandos Octavo y Noveno de dicho Plan Técnico.

Concluye que el servicio de mensajes cortos es un servicio que, dada su naturaleza técnica y regulatoria está restringido a ser prestado únicamente entre concesionarios del servicio local móvil.

b) El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio Persona a Persona, no de Aplicación a Persona.

Telcel en este apartado indica la diferencia entre un servicio de mensajería (mensajes cortos) Persona a Persona y uno Aplicación a Persona, manifestando que la propia ley reconoce que para que un servicio pueda caer bajo el supuesto de interconexión, se requiere cumplir con el supuesto de reciprocidad, esto es en el caso de los mensajes cortos, que permita el intercambio de los mismos entre los usuarios de ambas redes.

Manifiesta que en efecto, la prestación del servicio de transporte de mensajes cortos Aplicación a Persona no requiere el otorgamiento de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, por no tratarse de una comunicación entre usuarios de redes de telecomunicaciones, sino que la originación se realiza mediante equipos y por medios informáticos al alcance de cualquier solicitante y es susceptible de ser recibido mediante la instalación de un servidor y un enlace

contratados a proveedores de tales servicios, es decir, no requiere del uso de ningún elemento de una red telefónica y de acuerdo con lo anterior es un servicio comercial disponible y al alcance de cualquier agente económico, el que simplemente adquiere una bolsa con número determinado de mensajes cortos para ser transportados a los suscriptores de sus servicios. Es decir, no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones, sino de un sistema informático.

c) Los mensajes cortos en la industria de las telecomunicaciones

En este apartado, reitera Telcel que a la fecha no existe un marco normativo que regule de manera nítida la prestación de los servicios de mensajes cortos, razón por la cual es necesario recurrir a las prácticas de la industria para determinar qué tipo de términos y condiciones son aplicables.

Telcel señala que bajo el supuesto inadmitido de que la prestación del servicio de mensajería corta fuera procedente entre las redes de OpenIP y Telcel, se deberá estar en todo momento a los lineamientos que se infieren de los Contratos SIEMC. Por lo que, al respecto Telcel reproduce en su escrito de manifestaciones los términos y condiciones que considera relevantes contenidos en el Modelo de los Contratos SIEMC, deduciendo que resulta lógico que la prestación del servicio previsto en los Contratos SIEMC sea Persona a Persona y no de aplicación a Persona, pues el punto de partida del intercambio de mensajes cortos lo constituye el servicio de SMS que cada concesionario presta en su propia red.

Por lo que, advierte Telcel que las prácticas del sector, por conducto de los Contratos SIEMC, hacen especial énfasis en la prevención y detección de prácticas prohibidas como el envío masivo de mensajes cortos a través de diversas aplicaciones (Aplicación a Persona), pues buscan evitar precisamente la comisión de prácticas como la que OpenIP tiene planeada con los usuarios de Telcel, esto es, enviar de manera unilateral, indiscriminada y masiva mensajes cortos de contenido comercial, publicitario, informativo, financiero, etc.

Señala el concesionario que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza los elementos de una red telefónica, sino que el esquema de operación es mediante servidores informáticos que se conectan a redes públicas

de telecomunicaciones, de modo similar a una conexión a Internet. Esto es, no se trata de un servicio local de telefonía fija.

Telcel explica que en el escenario internacional está en plena discusión la preocupación por la proliferación del servicio de mensajes cortos A2P y la necesidad de diferenciarlo del servicio de mensajes cortos P2P. La Central de Servicio de Mensajes Cortos, que constituye el elemento de la red de telefonía móvil que envía y recibe mensajes cortos, se encuentra dimensionada para intercambiar determinado volúmen de tráfico de mensajes cortos, por lo que resulta claro entonces, que si no se regula y previene la comisión de prácticas fraudulentas, como el spam, el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos A2P puede ocasionar, no únicamente actos de molestia a los usuarios de los concesionarios móviles, sino afectaciones reales y saturación a los equipos dispuestos por éstos últimos para la prestación del servicio de mensajes cortos P2P.

Finalmente, Telcel en su escrito de alegatos reitera lo descrito en párrafos anteriores respecto de las condiciones y tarifas no convenidas para la interconexión entre Telcel y OpenIP aplicables al servicio de mensajes cortos mediante interconexión directa, durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018.

Consideraciones del Instituto

A. Requisitos de procedencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la LFTR, el Instituto tiene la facultad de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados los derechos de los concesionarios en materia de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, ello conforme a los requisitos del citado precepto legal.

En este sentido, para admitir a trámite una solicitud de resolución se deben verificar los requisitos de procedencia, mismos que al efecto se cumplieron:

a) El solicitante es un concesionario de red pública de telecomunicaciones.

b) La persona a quien se le solicitaron las negociaciones, es un concesionario de red pública de telecomunicaciones registrado en el SESI.

c) Transcurrió el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el SESI, tal y como se advierte de la solicitud IFT/UPR/5340.

d) Una vez que se agotó el plazo precisado en el párrafo anterior, la solicitud se presentó dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido dicho plazo, como consta en el ocurso presentado por OpenIP el 9 de octubre de 2017.

e) Los términos, tarifas y condiciones se negociaron a través del SESI, tal como se advierte de la solicitud IFT/UPR/5340.

En virtud de lo señalado, la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones al pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud de OpenIP mediante Acuerdo 16/10/001/2017 consideró que dicho concesionario cumplió con la hipótesis normativa que establece el artículo 129 de la LFTR, ya que se tuvo la certeza y se acreditó fehacientemente quienes eran las partes, las condiciones de interconexión no convenidas, su temporalidad, así como las negociaciones entre los concesionarios llevadas a cabo a través del SESI, cumpliendo con el plazo establecido por la ley para las negociaciones y para ingresar la respectiva solicitud de interconexión.

Además, de conformidad con el último párrafo del artículo 129 de la LFTR el Instituto tiene la obligación de favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que debe evitar actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es decir, que es clara la facultad del Instituto de resolver y no retrasar los procedimientos relativos a las condiciones no convenidas como en el presente caso, pues con ello se permite la prestación de los servicios públicos.

Máxime que las Resoluciones que emite este órgano son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTR en su artículo 125 indica que la interconexión

505

de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 129 de la LFTR el Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención, y que se satisfagan los supuestos establecidos en el propio artículo 129, lo que en la especie se cumplió.

Por lo anterior, carece de razón Telcel cuando se pronuncia sobre la supuesta ilegalidad de la admisión del presente desacuerdo de interconexión, señalando que el Instituto debió verificar previamente a admitir a trámite la solicitud de OpenIP, diversos requisitos como son factibilidad técnica, arquitectura de la red, usuarios activos, entre otros, ya que lejos de ser requisitos de procedencia, las cuestiones planteadas corresponden a elementos en donde cada una de las partes posee una diferente interpretación y que la misma constituye la materia misma del desacuerdo, por lo que únicamente corresponde al Pleno del Instituto resolver.

A mayor abundamiento, en el procedimiento de interconexión sustanciado por este Instituto de acuerdo con el artículo 129 de la LFTR, no se delimitan facultades de verificación, por lo que, si OpenIP incurriese en una irregularidad derivado de las cuestiones señaladas por Telcel, estas se tendrían que hacer valer a través de procedimiento diverso al que nos ocupa.

Cabe señalar que el objeto del procedimiento de interconexión sustanciado no es comprobar actos intermedios entre los concesionarios, sino resolver los desacuerdos que se susciten entre ellos en materia de interconexión respecto de sus redes públicas, sometiendo a Resolución los términos, condiciones y tarifas que no se pudieron convenir.

La solicitud de intervención formulada por un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones ante el órgano regulador que deriva un procedimiento en forma de juicio, constituye un mecanismo jurídico a través del cual el promovente ejerce su derecho de instancia ante la autoridad para obtener respuesta sobre la

determinación de las condiciones de interconexión que no se hayan podido convenir.

En este sentido, en los procedimientos para la resolución de esos desacuerdos iniciados a instancia de parte, el órgano regulador está obligado frente a los concesionarios intervinientes a respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con la finalidad de garantizar efectivamente las condiciones jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio de su derecho de instancia, mediante la emisión de una Resolución.

B. Obligatoriedad de la interconexión (servicio de mensajes cortos)

Respecto del argumento de Telcel sobre que resulta improcedente la solicitud de OpenIP debido a que únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos P2P, se señala que dicho argumento es impreciso ya que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas "Short Message Service for fixed networks" para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija conformados por:

- ETSI ES 202 060-1 Part 1 Overview
- ETSI ES 202 060-2 Part 2 Architecture and functional entities
- ETSI ES 202 060-3 Part 3 Integrated Services Digital Network (ISDN) access protocol
- ETSI ES 202 060-4 Part 4 Interworking between Signalling System No.7 and Digital Subscriber Signalling System No. one (DSS1)
- ETSI ES 202 060-5 Part 5 Network access protocol

En dichos estándares se establecen las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas. Es así

que técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Adicionalmente, existen varios ejemplos en el ámbito internacional de diferentes operadores fijos que prestan dicho servicio, tal es el caso de British Telecom en Reino Unido[3].

Respecto al señalamiento de Telcel en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica se reitera que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio ya que si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

Respecto del argumento de Telcel en el sentido de que la LFTR no contiene regulación alguna respecto de mensajes cortos, se señala que el artículo 127 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión por lo que se encuentra regulado de acuerdo a lo que dicho ordenamiento establece respecto de los servicios de interconexión.

En el mismo sentido, respecto a que el Plan de Calidad en vigor considera al servicio de mensajes cortos como un servicio de naturaleza móvil se señala que, si bien es cierto que el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil establece los parámetros a los cuales se deberá sujetar la prestación del servicio de mensajes cortos en redes móviles, la interpretación de Telcel respecto a que por ello dicho Plan reconoce la naturaleza móvil del servicio resulta infundado ya que dicho Plan está dirigido a los autorizados para prestar el servicio local móvil sin que ello implique que los servicios para los que se determinan los parámetros de calidad tienen naturaleza móvil, tan es así que el mismo plan señala los parámetros de

[3] https://www.btwholesale.com/pages/static/products-services/wholesale-fixed-line-text.htm

calidad para el servicio de voz lo cual no implica que dicho servicio sea o deba ser prestado únicamente por concesionarios de redes móviles.

Asimismo, el argumento de Telcel en el sentido de que la solicitud es improcedente en virtud de que el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos es un servicio de Persona a Persona y no de Aplicación a Persona, siendo que esté último excede el alcance de la definición de interconexión, se considera improcedente por las siguientes razones:

Como se ha señalado anteriormente, desde un punto de vista técnico es perfectamente factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles, y que dicho servicio se realice bajo la modalidad P2P.

Es así que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, los servicios de SMS se encuentran comprendidos dentro de los servicios de interconexión que señala el artículo 127 de la LFTR, por lo que es una obligación de los concesionarios interconectar sus redes para el intercambio de los mismos, por lo menos en la modalidad P2P.

En tal virtud, los argumentos de Telcel en este punto no se centran en objetar que se pueda dar la interconexión de servicio de mensajes cortos entre diferentes redes públicas de telecomunicaciones, sino que, simplemente no se puede dar bajo un tipo particular de modalidad y presume que es bajo esta modalidad que su contraparte desea prestar el servicio.

Ahora bien, es importante mencionar que los requisitos para llevar a cabo la interconexión han sido establecidos en la ley y en las diversas disposiciones regulatorias vigentes, por lo que Telcel no se puede constituir en autoridad a efecto de llevar a cabo verificaciones previas a sus contrapartes para determinar si es procedente una solicitud de interconexión.

Es decir, no es procedente negar la interconexión requiriendo una verificación previa de la factibilidad técnica, la existencia de equipos homologados o inclusive la existencia de usuarios, ya que, la interconexión en sí misma puede ser un requisito

previo para que un concesionario pueda llevar a cabo el desarrollo de un plan de negocios y la comercialización de un determinado servicio.

Más aun, no resulta procedente negar la interconexión bajo la presunción de Telcel de la existencia de la prestación de dicho servicio bajo la plataforma A2P por parte de OpenIP, ello en virtud de que, el que el intercambio de SMS bajo la modalidad A2P exceda el alcance de la definición de interconexión se trata meramente de una interpretación de Telcel y de la presunción de una conducta de OpenIP que en todo caso sería un hecho futuro e incierto, por lo que se trata únicamente de suposiciones.

En virtud de lo anterior se observa que el artículo 133 de la LFTR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la propia ley será obligatoria para el agente económico preponderante, mientras que la fracción I de dicho precepto legal señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión.

De lo que se concluye que en términos de los artículos 118 y 125 de la LFTR Telcel está obligado a otorgar a OpenIP la interconexión para el servicio de mensajes cortos.

C. Prácticas indebidas

En la experiencia internacional se ha observado la problemática del envío de mensajes SMS no solicitados o SPAM, la cual se traduce en perjuicio de los usuarios y operadores por diversos motivos, por ejemplo, los usuarios reciben un SMS, el cual los lleva a responderlo o a realizar llamadas a números de pago, los cuales tienen como consecuencia cobros inesperados; se les ofrecen premios a cambio de compartir cierta información personal, la cual es posteriormente comercializada a otras empresas con propósitos de marketing, entre otras prácticas de fraude hacia los usuarios[4].

---

4 http://www.gsma.com/membership/wp-content/uploads/2013/03/Haud-Systems-whitepaper-Assuring-future-SMS.pdf

595

La reacción de los usuarios ante la recepción de SPAM es reclamar ante su operador por la recepción de mensajes a los cuales no había dado permiso; también puede ocasionar un incremento en las desconexiones (churn) debido a que los usuarios pierden confianza en su operador y, finalmente se traduce en un incremento de los costos operativos debido a que los operadores deben invertir en atención al cliente a efecto de contrarrestar las molestias causadas.

De esta forma, el Instituto considera que la prestación del servicio debe darse en condiciones técnicas y de seguridad adecuadas, es así que las condiciones que señala Telcel sobre la prevención y detección de prácticas prohibidas como el envío masivo de mensajes cortos, así como el uso de técnicas anti-SPAM deben ser aplicables.

Es así que, con el fin de que el servicio de mensajes cortos entre OpenIP y Telcel se preste de acuerdo a las mejores prácticas a efecto de garantizar la calidad y continuidad en el servicio el Instituto considera procedente que la solicitud de OpenIP se atienda de acuerdo a las condiciones que se han venido pactando entre los operadores, mismas que se encuentran establecidas en el Anexo G "Modelo de Contrato SIEMC" contenido en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante Acuerdo P/IFT/011117/656.

Lo anterior, en términos de trato no discriminatorio y a efecto de fomentar el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones evitando prácticas prohibidas que pongan en riesgo la operación del servicio. Asimismo, a efecto de promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. **Interconexión entre las redes de OpenIP y Telcel y suscripción del Convenio Marco de Interconexión**

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución, el apoderado legal de OpenIP manifiesta que no cuenta con ningún tipo de interconexión con Telcel, lo que lo deja en serios problemas para el inicio de operaciones.

Por su parte, Telcel manifiesta que no tiene inconveniente alguno en suscribir el Convenio Marco de Interconexión con OpenIP, siempre y cuando los servicios materia del mismo incluyan la totalidad de los términos y condiciones aplicables, según el contenido de la oferta de Telcel.

Consideraciones del Instituto

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento a los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción I, inciso c) del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

> *"**Artículo 6.** En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:*
>
> *I. Técnicas.*

(...)
c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;
(...)"

En términos de los ordenamientos antes señalados, es un derecho de las partes elegir interconectarse de manera directa o indirecta con el otro.

Por su parte, las Medidas Cuartas y Undécima de las Medidas Móviles contenidas en la Resolución del AEP y de la Resolución Bienal, establece a la letra lo siguiente:

*"**CUARTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.*

(...)

***UNDÉCIMA.**- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones contenidas en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un Convenio de Interconexión.*

(...)"

En ese sentido, Telcel se encuentra obligado a proporcionar a OpenIP el servicio de interconexión en cualquiera de las modalidades mencionadas, esto es, a través de la interconexión directa Telcel está obligado a recibir el tráfico entrante de OpenIP en los puntos de interconexión que se han dispuesto para tal efecto, o bien, recibir el tráfico entrante de OpenIP a través del servicio de tránsito provisto por un tercer concesionario.

Lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene Telcel de entregar su tráfico hacia la red de OpenIP, mediante el servicio de tránsito provisto por un tercer concesionario.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, la interconexión efectiva entre las redes de Telcel y OpenIP y el intercambio de

tráfico deberán iniciar a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

2. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución OpenIP solicitó a este Instituto resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión para el servicio de SMS, terminación de voz pública conmutada a la red de Telcel, así como la tarifa de tránsito que deberá pagar a Telcel.

Por su parte, Telcel señala que no ha prestado hasta el momento el servicio de tránsito en virtud de que (i) no cuenta con una red de tránsito y (ii) estaría en aptitud de prestar el servicio de tránsito a través de los miembros del Agente Económico Preponderante que cuentan con una red de tránsito y que desde hace muchos años han venido prestando dicho servicio a prácticamente todos los concesionarios de la industria que lo han solicitado.

Asimismo, señala que es el Agente Económico Preponderante el que está obligado a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así lo requieran. En este sentido, el Pleno de ese Instituto designó como Agente Económico Preponderante al Grupo de interés Económico integrado, entre otros, por los concesionarios Telcel, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (estos dos últimos conjuntamente y en lo sucesivo "Telmex"). Señala que, de esta manera, el cumplimiento a la medida Sexta de las Medidas Móviles se ve satisfecho siempre y cuando el miembro del Agente Económico Preponderante que cuenta con una red de tránsito ofrezca dicho servicio para el transporte de tráfico hacia cualquier red dentro del territorio nacional con la que mantenga servicios de interconexión directa.

De igual manera, Telcel señala que no lleva a cabo la actividad regulada consistente en la prestación del servicio de tránsito, sin que ello se traduzca en modo alguno en que el Agente Económico Preponderante no preste el servicio de tránsito a los operadores que lo soliciten, pues efectivamente lo presta a través de Telmex.

Asimismo, Telcel señala que obligarlo a prestar el servicio de tránsito es contrario al principio de eficiencia y que, si ese instituto resolviera indebidamente que Telcel deberá prestar por sí solo el servicio de tránsito, y no a través de los miembros del Agente Económico Preponderante que cuentan con una red de tránsito, se obligaría innecesariamente a Telcel a realizar cuantiosas inversiones y adecuaciones a su red.

Telcel menciona que la prestación del servicio de tránsito a cargo de Telcel implicaría la necesidad de que los concesionarios incurrieran en costos adicionales, al verse en la necesidad de cubrir una tarifa de tránsito que atendiera a los costos derivados de las inversiones que Telcel tuviera que realizar para contar con una red de tránsito, incluyendo los relacionados a la conmutación y transmisión. Señala que, si ese Instituto resolviera que Telcel debe prestar el servicio de tránsito por sus propios medios y sin utilizar la red de tránsito de Telmex entonces Telcel tendría que replicar, sin razón suficiente para ello, la arquitectura de red de Telmex para establecer las jerarquías de interconexión que actualmente no tiene.

Telcel menciona que, por otra parte, se debe considerar que dentro de la experiencia internacional la prestación de los servicios de tránsito corresponde a los operadores fijoshistóricos. Telcel argumenta que, tanto en diversos países de América Latina como en México, lo más eficiente y lo óptimo, es que la prestación de los servicios de tránsito se lleve a cabo por el operador fijo histórico, Telmex en el caso que nos ocupa.

Asimismo, Telcel señala que el Instituto debe tener presente que la eventual prestación de los servicios de tránsito por parte de Telcel, por sí sola y sin utilizar la red de tránsito de Telmex, se realizaría (i) respecto de las redes con las que Telcel se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional, exclusivamente, y (ii) considerando los puntos de interconexión que Telcel tiene.

De igual forma manifiesta que en caso de que el Instituto decida determinar las tarifas de interconexión solicitadas por OpenIP, determine también las tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar al concesionario por servicios de terminación de tráfico público conmutado y por servicio de terminación de

945

mensajes en la Red de OpenIP, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Consideraciones del Instituto

Respecto a la prestación del servicio de tránsito por parte de Telcel, se señala que el artículo 127 de la LFTR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

> *"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:*
> *I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
> *II. Enlaces de transmisión;*
> *III. Puertos de acceso;*
> *IV. Señalización;*
> *V. Tránsito;*
> *VI. Coubicación;*
> *VII. Compartición de infraestructura;*
> *VIII. Auxiliares conexos, y*
> *IX. Facturación y Cobranza."*

En ese sentido, el artículo 133 de la citada ley señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En este orden de ideas, el servicio de tránsito es indispensable para lograr una eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, ya que de no existir todas las redes tendrían que interconectarse de manera directa entre sí, aumentando los costos de los servicios de telecomunicaciones considerablemente, lo que haría inviable la prestación de servicios a concesionarios de menor tamaño.

En tal virtud, se observa que de la Resolución del AEP a que se refiere el Antecedente III se desprende que Telcel forma parte del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, y por lo tanto se encuentra

obligado a prestar el servicio de tránsito en términos de los artículos 127 y 133 de la LFTR.

Asimismo, en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, también queda establecida la obligación del AEP de prestar el servicio de tránsito, como se muestra a continuación:

> *"SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante."*

De este modo, al ser Telcel un integrante del AEP se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así se lo requieran, obligación que además fue reiterada en el Convenio Marco de Interconexión que el Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/011117/656.

> *"5.6 TRÁNSITO.*
>
> *TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la Terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa bidireccional."*

Ahora bien, no escapa a este Instituto que, con respecto a la jerarquización de la red móvil de Telcel, desde un punto de vista técnico las redes móviles operan con una arquitectura de red distinta a las redes fijas, dado que las redes móviles por su propia naturaleza están diseñadas con el fin de atender usuarios que no tienen una ubicación física determinada, por lo cual no atienden a la misma estructura de jerarquía de redes, que las redes fijas. En el caso de operadores móviles, las centrales de conmutación de tráfico poseen las mismas capacidades para enviar el tráfico hacia cualquier destino nacional por lo cual no es necesaria una distinción del tráfico que cada central atiende, lo anterior, a diferencia de las redes fijas donde existen diferentes tipos de centrales encargadas de atender tráfico de una naturaleza específica.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de OpenIP y Telcel se debe considerar que la

propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 131.** (...)*
>
> *(...)*
>
> *b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*
>
> *El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*
>
> *Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*
>
> *Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*
>
> *(...)"*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

> *"**Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre y el 27 de diciembre de 2017, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 y la Modificación al Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, respectivamente, los cuales contienen las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018, así como las tarifas que deberán pagarse de manera obligatoria por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que terminen tráfico en la red móvil de Telcel a partir del 1 de enero de 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 y la Modificación al Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, mismos que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente Resolución.

Si bien en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 se estableció la vigencia de las tarifas a partir del 1 de enero de 2018, en virtud de que las redes de OpenIP y Telcel no se encuentran interconectadas, las tarifas que se determinen serán aplicables a partir de la emisión de la presente Resolución.

De acuerdo a lo anterior, la tarifa que Telcel deberá pagar a OpenIP, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) **Del 11 de abril al 31 de diciembre de 2018, $0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa que OpenIP deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" será la siguiente:

b) **Del 11 de abril al 31 de diciembre de 2018, $0.028562 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa que OpenIP deberá pagar a Telcel por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

c) **Del 11 de abril al 31 de diciembre de 2018, $0.007269 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa que Telcel deberá pagar a OpenIP por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

d) **Del 11 de abril al 31 de diciembre de 2018, $0.016082 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa que OpenIP deberá pagar a Telcel por servicios de tránsito será la siguiente:

e) **Del 11 de abril al 31 de diciembre de 2018, $0.003809 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

En la aplicación de las tarifas indicadas en los incisos a), b) y e) anteriores, se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el

Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que OpenIP y Telcel formalicen los términos y condiciones de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, incisos a) y b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 210-A, 211 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión directa o indirecta entre la red local fija de OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V., y la red local móvil de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a efecto de que inicie el intercambio de tráfico correspondiente, de conformidad con el establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, y en caso de que OpenIP, S.A. de C.V. elija cursar tráfico de voz hacia la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., mediante interconexión directa,

deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de dicha empresa.

Tratándose del servicio de mensajes cortos (SMS), la interconexión se llevará a cabo mediante Enlaces Dedicados. Cada una de las partes será responsable de sufragar los costos asociados a su propio enlace, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a éste.

SEGUNDO.- La interconexión entre la red local fija de OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V. y la red local móvil de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aprobado mediante Acuerdo P/IFT/011117/656.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagar a OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) **Del 11 de abril al 31 de diciembre de 2018, $0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- La tarifa de interconexión que OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" será la siguiente:

a) **Del 11 de abril al 31 de diciembre de 2018, $0.028562 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagar a OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V., por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

a) Del 11 de abril al 31 de diciembre de 2018, $0.016082 pesos M.N. por mensaje.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEXTO.- La tarifa de interconexión que OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

a) Del 11 de abril al 31 de diciembre de 2018, $0.007269 pesos M.N. por mensaje.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SÉPTIMO.- La tarifa de interconexión que OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de tránsito será la siguiente:

a) Del 11 de abril al 31 de diciembre de 2018, $0.003809 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

OCTAVO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NOVENO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y OpenIP Comunicaciones, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente por lo que hace a la mención de la modalidad "El que llama paga".

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/110418/252.